

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real – hipoteca para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con la constancia que el término de traslado del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, al demandado, transcurrió de la siguiente manera:

Término para retiros de copias: 20, 23 y 24 de enero de 2023.

Término para pagar o excepcionar: 25, 26, 27, 30, 31 de enero de 2023, 1, 2, 3, 6, 7 de Febrero de 2023.

Días Inhábiles y festivos: 21, 22, 28, 29 de enero, 4, 5 de febrero de 2023.

El demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

Así mismo informo que el embargo del inmueble hipotecado se encuentra perfeccionado.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Civil No. 63

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real - hipoteca
Demandante:	Orlando Gallego Jiménez
Demandado:	Jorge Antonio Salazar Bermúdez
Radicado:	17433 40 89 001 2021 00198 00

Vencido como se encuentra el termino de traslado al demandado Jorge Antonio Salazar Bermúdez, sería procedente decidir sobre continuar con la orden ejecución en su contra, como quiera que no se formularon excepciones y se encuentra practicado el embargo sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca.

No obstante y como quiera que del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3118 consta gravamen de contrato de prenda agraria (Anotación Nro. 05) a favor de Creditario Manzanares, en el auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó citarlos, para que hicieran valer su crédito en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, sea o no exigible, conforme al numeral 4 del artículo 468 del C.G.P, sin que a la fecha obre constancia de tal notificación por parte del demandante.

Establece la disposición normativa citada que cuando existen demandas de terceros acreedores, todas las presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco la notificación de los acreedores atendiendo la disposición normativa debería ser así.

“ En efecto si se tiene presente que el mandamiento ejecutivo que corresponde a la demanda inicial, se ordena citar a los terceros acreedores con garantía real que relaciona el certificado del registrador, es menester, antes de notificar al demandado el mandamiento ejecutivo, efectuar las citaciones personales, esperar que venza el término de diez (10) días con que cuenta para presentar las demandas y si éstas se formulan, resolver lo pertinente respecto de ellas...”¹

¹ Libro, Código General del Proceso parte especial, pagina 574.

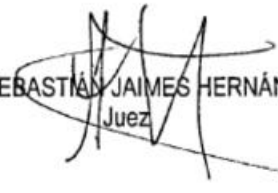
República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Así las cosas y como quiera que el fin de la norma es que se tramiten conjuntamente las demandas, estima este despacho procedente abstenerse por ahora, de seguir adelante con la ejecución y requerir al demandante para que materialice la orden dada en el mandamiento de pago, con relación a la citación del acreedor prestatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 24
Fecha: 20 de febrero de 2023

Secretaria _____